



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 7 Anexos: 0
Proc. # 7016479 Radicado # 2026EE138428 Fecha: 2026-07-01
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER121199 del 2026-06-10
Petición No. 4182772026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE41521 del 2026-03-06
Radicado SDA No. 2026ER22933 del 2026-02-12
Petición No. 634342026

Radicado SDA No. 2026EE39017 del 2026-03-03
Radicado SDA No. 2026ER17341 del 04/02/2026
Radicado SDA No. 2026ER25242 del 16/02/2026
Petición No. 702052026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del uso de maquinaria y herramientas pertenecientes a un “**TALLER DE ORNAMENTACION**”, ubicado en la **CL 19 No. 119** de la localidad de Fontibón; se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

¹ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

- **En relación con la presunta emisión de ruido generado por pulidoras, maquinaria de corte, soldadura:**

Se informa que, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas por usted sobre la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento reportado.

En consecuencia, dando alcance al radicado SDA No. 2026EE39017 del 2026-03-03, donde se indicó que el requerimiento sería atendido por el Laboratorio Ambiental de esta Entidad (matriz aire - emisión de ruido), durante el **segundo trimestre del año 2026**, se informa que este no pudo llevarse a cabo.

Lo anterior obedece a la realización de eventos de aglomeración en el distrito lo cual demanda la reasignación de personal y recursos para garantizar la cobertura ambiental de dichas actividades. Así mismo y dada la naturaleza de las actividades económicas que generan la mayoría de las afectaciones por emisión de ruido (las cuales operan principalmente en horarios nocturnos y durante los fines de semana), la capacidad operativa de esta Autoridad Ambiental se ve limitada, lo que incide directamente en la programación y ejecución de las visitas de evaluación, control y seguimiento. No obstante, reiteramos nuestro compromiso con la atención oportuna de los casos de presunta afectación ambiental.

En ese orden de ideas, y atendiendo la importancia de las **Solicitudes N°1 y N°4**, se informa que la visita al predio donde opera el establecimiento ha sido reprogramada para el **tercer trimestre del año 2026** teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Para tal fin, se tomará como ubicación la dirección descrita en los radicados de la referencia, según los cuales el **TALLER DE ORNAMENTACION** se encuentra detrás del conjunto residencial **BONAIRE** ubicado en la **CL 19 A BIS No. 116 - 73**.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante el alto número de denuncias que se radican en esta Entidad por presunta contaminación acústica, se aclara que esta Secretaría desarrolla las actividades de evaluación de cumplimiento normativo ambiental, de acuerdo con un plan de trabajo sujeto a factores externos como: las condiciones meteorológicas (*de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006*⁵), de funcionamiento, de

⁴ Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

⁵ "Artículo 20. Condiciones meteorológicas: las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq, T - deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de



seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez, que esta actividad se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la visita, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Ahora bien, es importante reiterar en atención a la **Solicitud N°6**, se informa que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁷), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁸, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a la **Solicitud N°8**, se informa que, una vez adelantados los mecanismos de intervención pertinentes esta Entidad estará informando las acciones implementadas.

- **En relación con la presunta emisión de ruido generado por altoparlantes:**

Así mismo, respecto a lo mencionado en el **Hecho N°3** donde se expone “(...) *utilizan parlantes a alto volumen en el exterior del inmueble, afectando igualmente la tranquilidad y el descanso de los residentes.*”, es importante precisar que, teniendo en cuenta las características del establecimiento, se indica que la solicitud **NO** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de

granizo, los pisos deben estar secos, el viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s) Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

⁶ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



sonido por parte de los establecimientos se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3⁹ del Decreto 1076 de 2015¹⁰**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

Por tanto, cualquier establecimiento de comercio, industria o servicios cuya actividad económica no dependa directamente del uso de un sistema de amplificación de sonido (*talleres, restaurantes, supermercados, tiendas, venta de ropa y calzado, fruvers, entre otros*), **NO** es evaluado por esta Secretaría, dado que dicha problemática es de estricta competencia policiva, puesto que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso del sistema de amplificación de sonido), no se vería afectada el desarrollo de la actividad económica del taller.

Adicionalmente, con relación a la **Solicitud N°5**, y tal como se indicó en el Radicado SDA. No. 2026EE39017 del 2026-03-03 se reitera que esta Entidad como autoridad ambiental del Distrito carece de competencia para atender la solicitud, teniendo en cuenta que la problemática es generada en espacio público. Por lo tanto, **NO** es objeto de evaluación por parte del área técnica de evaluación, seguimiento y control de emisión de ruido y fuentes fijas de esta Subdirección, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), lo cual es de estricto carácter policivo.

Es importante aclarar que, las diferentes áreas técnicas de esta Subdirección se encargan de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental. Siendo además competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993¹¹.

Ahora bien, respecto a la **Solicitud N°7** se informa que a la fecha se han recibido por parte de esta Entidad dos (2) peticiones previas interpuestas por usted, las cuales fueron atendidas oportunamente y dentro de los términos legales, así:

⁹ Artículo 2.2.5.1.5.3: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"

¹⁰ Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

¹¹ Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".



1. **Radicado SDA No. 2026EE39017 del 2026-03-03:** En este radicado se atendió su solicitud informándole de manera oportuna que la visita técnica de inspección y control ambiental fue programada para ser ejecutada durante el segundo trimestre del año 2026, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹², que regula el derecho a turno.
2. **Radicado SDA No. 2026EE41521 del 2026-03-06:** En esta oportunidad, se emitió un pronunciamiento de fondo en el cual se le aclaró que esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que la situación descrita se presenta en espacio público

Así las cosas, esta Entidad ha garantizado el derecho fundamental de petición brindando una respuesta clara y oportuna a cada una de las solicitudes previamente allegadas."

Por otro lado, se precisa que mediante los radicados precitados, se había puesto en conocimiento a la Alcaldía Local de Fontibón y a la Estación de Policía la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** donde se aclaró que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93¹³ de la Ley 1801 de 2016¹⁴.

Así las cosas, se informa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, y en atención a las **Solicitudes N°2 y N°3**, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la **legalidad**; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al **uso del suelo** y demás obligaciones

¹² Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

¹³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"

¹⁴ Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

En virtud de lo anterior, en atención a la **Solicitud N°9** y dado que la problemática persiste con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁵ se corre traslado a la Estación de Policía de Fontibón, y a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

En los anteriores términos, esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, da respuesta oportuna y clara a los hechos expuestos en su radicado.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

¹⁵ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Con *Doctora Paola Andrea Osorio Lozano. Alcaldesa Local, o quien haga sus veces Alcaldía*
traslado a: *Local de Fontibón. Correo electrónico: alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co. Dirección:*
CR 99 No. 19 – 43. Teléfono: (+601) 2670114.

Comandante de Estación. *Estación de Policía de Fontibón. Correo electrónico:*
mebog.e9@policia.gov.co. Dirección: CR 98 No. 16 B – 50. Teléfono celular: (+57)
3203121620

Anexo *Radicado SDA No. 2026ER121199 del 2026-06-10. Pdf (15) Folios*
Entidades: *Carpeta comprimida (un video)*